



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 357

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342051-2020-00088-01
DEMANDANTE:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN RAMA JUDICIAL/ REAJUSTE CON LEY 100 DE 1993 Y 797 DE 2003 / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA
DECISIÓN:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se observa que la apoderada de la entidad demandada interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de abril de 2023 mediante la cual se revoca la sentencia de 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró la existencia de cosa juzgada y negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual procede el Despacho a resolver:

I ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2022¹ el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y negó las pretensiones de la demanda.
2. Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue admitido en segunda instancia mediante auto de 23 de enero de 2023².
3. El 28 de abril de 2023³ se profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se revocó lo decidido por el a quo y se

¹ Documento N° 59 Expediente Digital Samai

² Documento N° 68 Expediente Digital Samai

³ Documento N° 73 Expediente Digital Samai

ordenó reconocer y liquidar la pensión de vejez a favor de la señora Ruby Inés Salazar Martínez.

4. La sentencia de segunda instancia fue notificada el 4 de mayo de 2023⁴ y el 12 de mayo de 2023⁵ se libraron los oficios de comunicación y ejecutoria de la sentencia indicando que había cobrado fuerza ejecutoria el 11 de mayo de 2023.

5. El 15 de mayo de 2023⁶, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de abril de 2023, en el cual solicitó:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito proceda a concederse el recurso de apelación ante el superior y de igual manera, se solicita respetuosamente al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, REVOCARSE LA DECISION ADOPTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, y en su lugar no acceder a las pretensiones del demandante en lo que involucra a mi representada, pues es así como COLPENSIONES ha actuado conforme a normas legales vigentes para el caso y Por tal razón solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una las pretensiones incoadas.”

6. El 31 de agosto de 2023⁷, la parte actora presentó memorial a través del cual solicitaba i) se rechazara de plano el recurso de apelación presentado por la entidad demandada por improcedente y ii) se compulsen copias a la apoderada de la entidad demandada en virtud de lo previsto en el numeral 8)⁸ del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007⁹ y iii) se expidan copias de las sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y contra los autos que allí se enlistan.

Al respecto el mencionado artículo establece:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. (...)

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁴ Documentos N° 74 y 75 Expediente Digital Samai

⁵ Documentos N° 76 – 81 Expediente Digital Samai

⁶ Documento N° 82 Expediente Digital Samai

⁷ Documento N° 84 Expediente Digital Samai

⁸ “8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

⁹ “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”

(...)"

A su vez, el artículo 243 A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios

No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

(...)"

De acuerdo con lo previsto en las normas citadas, el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, aclarando que aquellas proferidas en el curso de la única o la segunda instancia no son susceptibles de recursos ordinarios (reposición, apelación, queja y súplica).

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el pasado 28 de abril de 2023 resulta improcedente y en consecuencia deberá ser rechazado.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó se compulsaran copias contra la abogada de Colpensiones, doctora María Eugenia Ortiz Oyola por interponer el recurso de apelación, el Despacho, en virtud de lo previsto en el artículo 83¹⁰ constitucional no encuentra mérito para ello, toda vez que no se avizora la intención de entorpecer el curso del proceso, pues como se advierte ya fue proferida sentencia de segunda instancia y comunicada la decisión.

En consecuencia, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Salazar Ramírez, sin perjuicio de las actuaciones que desee adelantar ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contra la apoderada de Colpensiones.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido por la señora Angélica Margoth Cohen Mendoza como representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen persona jurídica que representa los intereses de Colpensiones de acuerdo con el poder general otorgado mediante escritura pública N° 1955 de 18 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

¹⁰ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola identificada con C.C 1.082.939.870 y T.P 243.911 del C.S de la J, como apoderada de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, visible a folio 72 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N.º 406

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00103-00
EJECUTANTE:	HÉCTOR ENRIQUE TORRES ROJAS
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

1. Encontrándose el asunto para proveer sobre la demanda ejecutiva, advierte el Despacho que resulta necesario **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **CERTIFIQUE** el valor de la asignación básica cancelada al señor Héctor Enrique Torres Rojas durante los años 2006 a 2019.

A su vez, la entidad ejecutada deberá certificar si ha cancelado valor alguno a favor del señor Héctor Enrique Torres Rojas en virtud de las sentencias proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 20 de octubre de 2014.

La Secretaría deberá dar cumplimiento a la ordenado y **LIBRAR** el oficio al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos quien deberá allegar la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que en el expediente no obra la constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título ejecutivo, se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se expida la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso 2500023250002010-00347-00 y se incorpore al expediente.

Cumplido lo anterior el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 419

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01346-00
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

En la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y por lo tanto, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evaluidador>.

¹ “Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 409

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2022-00503-00
DEMANDANTE:	OSCAR ELIECER PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de agosto del corriente, el apoderado judicial de la entidad demandada recurrió la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2023.

A su vez, se tiene que el 22 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó desestimar dicho recurso, por considerar que fue presentado de manera extemporánea conforme al término establecido en el artículo 322 del CGP.

Al respecto, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, quien en auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre del corriente, fijó la siguiente regla:

“Acorde con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo establece la siguiente regla de unificación: **El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo anterior, al considerar que los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción difieren de aquellos conocidos por la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, en la medida que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se concluye que debe ser tramitado bajo los parámetros establecidos en el artículo 247 del CPACA, y no bajo el precepto normativo contenido en el artículo 322 del CGP.

En ese orden, se tiene que el artículo 247 del CPACA refiere la oportunidad para presentar los recursos de apelación contra las sentencias que son proferidas en primera instancia:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este

¹ C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Auto de Unificación Jurisprudencial proferido dentro del radicado No. 11001 0315 000 2023 00857 00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 fue presentado dentro del término legal, así:

- El 2 de agosto de 2023² la secretaría de esta Corporación envió la sentencia de 21 de julio de 2023 por mensaje de datos a las partes, con el fin de realizar la notificación personal de la misma.
- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado³, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, la sentencia se entiende notificada el 4 de agosto de 2023.
- De modo que, a partir del 8 de agosto de 2023 se contabiliza el término establecido en el artículo 247 del CPACA (10 días hábiles) para recurrir la sentencia, el cual finalizó el 22 de agosto de 2023.
- Ahora bien, se observa en el expediente que el 18 de agosto de 2023, la entidad demandada presentó el recurso de apelación, es decir, de manera oportuna.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 21 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² Archivo digital No. 43 y 44

³ C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) “Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La anterior conclusión se refuerza al analizar cuál fue la intención, tanto del legislador extraordinario como del ordinario, al expedir las normas relativas a la notificación electrónica de las providencias.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 410

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000-2022-00512-00
DEMANDANTE:	OSCAR USECHE GALINDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el 22 de agosto del corriente, el apoderado judicial de la entidad demandada, recurrió la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio del 2023.

A su vez, se tiene que el 22 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó desestimar dicho recurso, por considerar que fue presentado de manera extemporánea conforme al término establecido en el artículo 322 del CGP.

Al respecto, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, quien en auto de unificación jurisprudencial del 12 de septiembre del corriente, fijó la siguiente regla:

“Acorde con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo establece la siguiente regla de unificación: **El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo anterior, al considerar que los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción difieren de aquellos conocidos por la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, en la medida que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se concluye que debe ser tramitado bajo los parámetros establecidos en el artículo 247 del CPACA, y no bajo el precepto normativo contenido en el artículo 322 del CGP.

En ese orden, se tiene que el artículo 247 del CPACA refiere la oportunidad para presentar los recursos de apelación contra las sentencias que son proferidas en primera instancia:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este

¹ C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Auto de Unificación Jurisprudencial proferido dentro del radicado No. 11001 0315 000 2023 00857 00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 fue presentado dentro del término legal, así:

- El 2 de agosto de 2023² la secretaría de esta Corporación envió la sentencia de 21 de julio de 2023 por mensaje de datos a las partes, con el fin de realizar la notificación personal de la misma.
- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado³, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, la sentencia se entiende notificada el 4 de agosto de 2023.
- De modo que, a partir del 8 de agosto de 2023 se contabiliza el término establecido en el artículo 247 del CPACA (10 días hábiles) para recurrir la sentencia, el cual finalizó el 22 de agosto de 2023.
- Ahora bien, se observa en el expediente que el 22 de agosto de 2023⁴, la entidad demandada presentó el recurso de apelación, es decir, lo hizo de manera oportuna.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 21 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² Archivo digital No. 46

³ C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) “Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La anterior conclusión se refuerza al analizar cuál fue la intención, tanto del legislador extraordinario como del ordinario, al expedir las normas relativas a la notificación electrónica de las providencias.”

⁴ Archivo digital No. 49



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 411

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01309-00
DEMANDANTE:	JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 4 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 351

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2017-04831-00 (ACUMULADO 250002342000-2018-00797-00)
DEMANDANTE:	ROSALBINA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), BLANCA JUDITH BARBOSA Y CARMEN MARÍA BLANCO CARRASCAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que los días 2 y 3 de agosto del corriente, los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Blanca Judith Barbosa, recurrieron la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de julio de 2023.

A su vez, se tiene que el apoderado judicial de la señora Rosalbina Rodríguez Cano solicitó desestimar dichos recursos, por considerar que fueron presentados de manera extemporánea.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., según el cual, la oportunidad para presentar los recursos de apelación contra las sentencias que son proferidas en primera instancia:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora Rodríguez Cano, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2023 fueron presentados dentro del término legal, así:

- El 21 de julio de 2023¹, la secretaría de esta Corporación envió la sentencia de 7 de julio de 2023 por mensaje de datos a las partes con el fin de realizar la notificación personal de la misma.
- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado²,

¹ Archivo digital No. 187

² C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) “ Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la

la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, la sentencia se entiende notificada el 25 de julio de 2023.

- De modo que, a partir del 26 de julio de 2023 se contabiliza el término establecido en el artículo 247 del CPACA (10 días hábiles) para recurrir la sentencia. Por lo tanto, las partes tenían hasta el 9 de agosto de 2023.
- Ahora bien, se observa en el expediente que el 2 de agosto de 2023³, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recurrió la referida sentencia y el 3 de agosto del presente⁴ lo hizo el apoderado de la señora Blanca Judith Barbosa.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. por los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Blanca Judith Barbosa contra la sentencia de 7 de julio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La anterior conclusión se refuerza al analizar cuál fue la intención, tanto del legislador extraordinario como del ordinario, al expedir las normas relativas a la notificación electrónica de las providencias.”

³ Archivo digital No. 189.

⁴ Archivo digital No. 190.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 380

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04202-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MATEUS MURCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DECISIÓN:	REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que en cumplimiento al auto anterior fue allegada la liquidación de los gastos procesales correspondientes al proceso de la referencia (fls. 221-223), por lo que se procede a rehacer la liquidación de costas procesales:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$500.000
Gastos procesales	\$60.000
Total	\$560.000

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en artículo 366 del CGP, el despacho procede a rehacer la liquidación de costas procesales y fija por tal concepto, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000), valor resultante de la sumatoria de los gastos que aparecen comprobados en el plenario y las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 22 de septiembre de 2017.

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal noveno de 22 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 382

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00877-00
DEMANDANTE:	WILLIAM SAÚL CASTELLANOS ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 03 de agosto de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia 10 de diciembre de 2021 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero del fallo de 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 121.

² “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 381

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00164-00
DEMANDANTE:	LINZON MOSQUERA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 15 de agosto de 2023, efectuó la liquidación de costas¹.

Por lo anterior y en virtud que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en auto de 21 de julio de 2023 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP².

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto del auto de 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 121.

² “**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 421

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	11001-33-35-030-2019-00241-01
EJECUTANTE:	GROSSI HERNÁN CASTAÑEDA MUÑOZ
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES (COLPENSIONES)
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 420

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25269-33-33-003-2021-00136-01
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFONSO GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en auto de 31 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 416

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2021-00283-02
DEMANDANTE:	JAMITH ESTIBEL ROMERO MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 21 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 412

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2022-00160-01
DEMANDANTE:	FARLEY TRONCOSO LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 13 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 414

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-030-2022-00371-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR FRANCISCO SANDOVAL CUELLAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 4 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-030-2022-00371-01

certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 418

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2021-00409-01
DEMANDANTE:	MARIBEL DEL ROCÍO ARRIETA GARZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 417

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-011-2021-00065-01
DEMANDANTE:	LUZ MARY CAMELO MARTINEZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de marzo de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 413

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-021-2022-00035-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADA:	LUIS CARLOS RUBIO URREA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 1 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se observa en el archivo No.8 sustitución de poder otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza a la Dra. Sandra Paola Anillo Díaz para representar los intereses de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.050.038.302 y portadora de la T.P. 271.077 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 8.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 415

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2021-00177-01
DEMANDANTE:	HERMINIA MATA LLANA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 3 de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 423

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01182-00
DEMANDANTE:	LIGIA MORALES AMARIS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS y FIJA LITIGIO

I) De las Excepciones

Se advierte que con providencia de 14 de julio de 2023 se declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de competencia, propuestas por la Procuraduría General de la Nación, por lo que no existen medios exceptivos previos pendientes de resolver.

II) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...) Se resalta.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas la documental aportada con la demanda, que relacionó en el acápite correspondiente y obra a fls. 3 a 499 y documentos No 25, 27 y 28 del expediente digital, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la autoridad demandada, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

Por otro lado, se **NIEGA** el decreto de las restantes pruebas, relacionadas en el acápite "otras solicitudes probatorias" (fl. 562 a 567 y documento No 29 del expediente digital), consistentes en:

(a) La **práctica de dictamen pericial** respecto a las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, pues no satisface los presupuestos para su decreto en la forma prevista en el artículo 226 del CGP y la jurisprudencia aplicable a las solicitudes probatorias de esta naturaleza.

En efecto, en los términos del artículo 226 del CGP, la prueba pericial está encaminada a verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; sin embargo, no se identificó con precisión el experto o profesional que debe rendirla.

Al respecto, se advierte que en similar sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 8 de junio de 2021 con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-023-26000-2014-00194-00 (52.923)¹.

(b) El decreto de la **práctica de los testimonios** de los señores (i) Claudia María Jiménez Solanilla, (ii) Luz Estela García Forero, (iii) Carmen Teresa Castañeda Villamizar, (iv) Patricia Cantor Molina, (v) Jaime Gutiérrez, (vi) Mónica Revelo, (vii) José Edwin Hinestroza, (viii) Roberto Badel, (ix) Ronal Jaller, (x) Jairo Mejía Abello y (xi) Magda Liliana Buendía, con los que según se indicó en la demanda, se pretende demostrar "la incertidumbre de los concursantes luego de presentada la prueba de conocimientos", por resultar **impertinentes**, pues el objeto del medio de prueba no guarda relación con la fijación del litigio.

¹ "El artículo 226 del CGP indicó que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requiera especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. En el caso concreto, la parte demandante se limitó a indicar que, a través de "perito idóneo", se rinda la experticia sin precisar, qué conocimiento científico o técnico debe tener el perito para rendir la prueba. El Despacho no puede entrar a determinar cuál es el perito idóneo, máxime, cuando el informe del sector que se pretendía evaluar refleja un estudio desde una perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo.

En todo caso, así se hubiera señalado el profesional, no se puede perder de vista que, a quien le compete, determinar si el análisis para conocer el sector exigido en el Decreto 1510 de 2013, resultó suficiente, es al juez de lo contencioso administrativo." Se resalta.

De igual forma, si lo pretendido es que se indiquen las irregularidades que plasmaron en el informe presentado ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de septiembre de 2015 con radicado SIAF 340397-2015, este documento obra a folios 429 a 431 del expediente.

(c) El decreto de la **recepción de los testimonios** de los señores (i) Juan Carlos Mantilla Ronderos, (ii) Edwin Alexander Ospina Riaño, (iii) María Martina Sánchez Triana, (iv) Clara Piedad Rodríguez Castillo, (v) Jairo Hernando Godoy, (vi) Martha Ligia Patrón Delgado y (vii) Mauricio Beccaria, con el objeto de que depongan sobre las irregularidades que evidenciaron en el contenido de la prueba de conocimientos, al haber tenido acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, con ocasión de un fallo de tutela que ordenó su exhibición, como quiera que **resultan innecesarios**, pues a folios 244 a 275 obra copia de las reclamaciones presentadas por los referidos concursantes.

(d) La **declaración de la señora María Claudia Durán Chaparro**, de quien se indica rindió entrevista y aportó elementos materiales probatorios dentro del proceso penal relacionado con el concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales, y que por ello “puede aportar datos específicos a su testimonio así como respecto de las pruebas que entregó a la fiscalía, igualmente del trámite que ha tenido que llevar a cabo para obtener de la procuraduría algunas de las respuestas que se allegan a esta demanda con miras a obtener información del trámite del concurso”, por cuanto no se especifica ni se advierte la **utilidad** que aportaría la declaración sobre los referidos aspectos para crear certeza acerca de los hechos de la demanda.

(e) Los **testimonios** de los señores (i) Andrea Álvarez, (ii) Andrés Canal Flórez, (iii) José Fernando Berrio Berrio y (iv) Jenny Ariza Ramos, con los que se pretende determinar las actividades y responsabilidades de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona en el desarrollo del concurso de méritos convocado con la Resolución N° 040 de 2015 y de los señores (i) Fredy Solano Ortega, (ii) Mariela Villamizar, (iii) Esperanza Gamboa Gamboa, (iv) Rene Vargas Ortégón y (v) Diana Carolina Villamizar, para que en su condición de suscriptores del acta N° 01 de 16 de julio de 2015 con asunto “informe de problemática contrato N° 179-097 de 2014”, rindan declaración sobre los aspectos consignados en el referido documento, por cuanto se consideran **impertinentes**, pues la fijación del litigio no refiere a un eventual incumplimiento de obligaciones contractuales.

De igual forma, en el expediente obra copia del contrato interadministrativo N° 179 097 de 11 de diciembre de 2014, visible a folio 209 a 215 del expediente, en el que se detallan las obligaciones de Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona y el acta N° 01 de 16 de julio de 2015, obrante a folio 469 a 472.

(f) La **declaración de parte de la señora LIGIA MORALES AMARIS**, que se encontraba encaminada a que “deponga acerca de los hechos de esta demanda, por ser la persona que directamente resultó afectada y por esta razón conoce de

primera mano las circunstancias que se presentaron y que terminaron con la vulneración de sus derechos”, por resultar **innecesaria**, ya que en la demanda fueron consignados los argumentos que sustentan los cargos de nulidad en contra del acto acusado.

(g) Dictamen grafotécnico para cotejar los siguientes documentos, frente a los cuales solicitó igualmente que se oficie a fin de que sean allegados al proceso: (i) el cuadernillo de preguntas de la prueba practicada al demandante el 13 de septiembre de 2015; (ii) los elementos materiales probatorios que hacen parte de la investigación penal N° 110016000049-2015-16224, que “al parecer corresponden a los cuestionarios de las pruebas de conocimientos aplicadas en el concurso de méritos”; (iii) los anexos de las quejas que dieron lugar a la actuación administrativa que culminó con la Resolución N° 1440 de 18 de diciembre de 2015 y (iv) el memorial de 20 de enero de 2016, allegado por la señora Carmen Teresa Castañeda Villamizar al proceso 2015-00366-00 que cursó en el Consejo de Estado.

La prueba pericial solicitada, así como los referidos documentos, se niegan por **inconducentes**, pues con estos no se podría demostrar que hubo circulación o filtración de las pruebas de conocimientos aplicadas, como se indica al sustentar el objeto de la prueba.

- La **parte demandada** aporta el expediente administrativo de la controversia que ocupa la atención que obra en el documento No 10 del expediente digital.

Las pruebas aportadas con la contestación no fueron tachadas o desconocidas por la parte actora, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

Por lo anterior, no habiendo pruebas por practicar y teniendo en cuenta que tanto las aportadas por la parte actora con la demanda, como aquellas allegadas por la Procuraduría General de la Nación con la contestación resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este despacho ORDENA:

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, visibles a folios 3 a 499 y documentos No 10, 25, 27 y 28 del expediente digital obrante en el Sistema de Información Samai.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por la parte demandante, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La sala debe determinar, si el **Decreto No. 3425 de 8 de agosto de 2016**, proferido por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se dio por terminada la vinculación laboral en provisionalidad de la señora **LIGIA MORALES AMARIS**

del cargo de Procuradora Judicial I Código 3PJ, Grado EG, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas superiores en que debía fundarse y falsa motivación, al **(i)** ser sus fundamentos, entre ellos, las Resoluciones N° 040 de 20 de enero de 2015 y 340 de 8 de julio de 2016, contrarios a la constitución y la ley y **(ii)** no haber sido notificado de manera personal.

VI) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes, visibles a folios 3 a 499 y documentos No 10, 25, 27 y 28 del expediente digital obrante en el Sistema de Información SAMAI.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite “otras solicitudes probatorias” del escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: si el **Decreto No. 3425 de 8 de agosto de 2016**, proferido por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se dio por terminada la vinculación laboral en provisionalidad de la señora **LIGIA MORALES AMARIS** del cargo de Procuradora Judicial I Código 3PJ, Grado EG, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas superiores en que debía fundarse y falsa motivación, al **(i)** ser sus fundamentos, entre ellos, las Resoluciones N° 040 de 20 de enero de 2015 y 340 de 8 de julio de 2016, contrarios a la constitución y la ley y **(ii)** no haber sido notificado de manera personal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalizador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 328

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350302015-00732-01
DEMANDANTE:	RIGO FABIO GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se desestimaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y se procedió a modificar y aprobar el monto de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rigo Fabio García, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la suma de (i) trescientos veinticinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$325.742.47) por concepto del capital dejado de pagar con ocasión del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, en los términos señalados en el acuerdo conciliatorio celebrado e 16 de octubre de 2013; (ii) trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$316.288) que corresponde a las diferencias mensuales causadas con posterioridad a la conciliación y (iii) los intereses moratorios sobre las sumas señaladas (fls. 4-5).
2. Mediante auto de 01 de febrero de 2016, el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, esto es, por seiscientos cuarenta y dos mil treinta pesos (\$642.030), más la causación de intereses moratorios en los términos señalados en CCA y CPACA (fls. 41-44).
3. Notificado el mandamiento ejecutivo, la entidad propuso excepciones de forma extemporánea, razón por la cual, a través de providencia de 23 de mayo de 2016, el juzgado de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago; así mismo, corrió traslado a las

partes para que presentaran la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 59).

4. La parte demandada a través de memorial que obra a folios 61 a 62, presentó liquidación del crédito, en donde sostuvo que el capital había sido pagado por valor de ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$874.333) y en esa medida, solamente adeudaba cuarenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (40.666) que corresponden a la causación de intereses moratorios por haber cancelado la obligación por fuera del término de los 6 meses establecidos en el acuerdo conciliatorio.

5. Dentro del término de traslado, la parte actora objetó la liquidación presentada por la ejecutada, pues consideró que la suma por concepto de capital consolidado asciende a un millón ochenta y nueve mil cuatrocientos quince pesos (\$1.089.415) en tanto que el reajuste debió efectuarse desde el 10 de junio de 2007 hasta el 16 de octubre de 2013 y no como lo hizo la entidad, del 09 de octubre de 2008 al 16 de octubre de 2013. También aseguró que con posterioridad al 16 de octubre de 2013 se generaron diferencias que equivalen a quinientos treinta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$531.347). De igual forma, afirmó que los intereses causados sobre las sumas reseñadas, ascendían a setecientos quince mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y dos centavos (\$715.796,92).

En virtud de lo anterior, presentó liquidación del crédito en el sentido de señalar que lo pagado por la entidad debe imputarse primero a los intereses -\$715.796,92- y luego al capital -\$1.089.415 y \$531.347-; de tal suerte que se adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de novecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$924.878,92) (fls. 70-86).

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 07 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia señaló que tanto la liquidación presentada por la parte ejecutada como la objeción al estado de cuenta presentada por la parte ejecutante se apartan de lo señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y consecuencia, aprobó la realizada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

Lo anterior, en atención a que los valores calculados por CASUR no tuvieron en cuenta las fechas de la indexación señaladas en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden al periodo del 20 de junio de 2007 al 16 de octubre de 2013. Respecto a las sumas aportadas por la parte actora, adujo que imputa el pago primero a intereses y luego a capital, situación que desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012.

Por lo tanto, consideró que de conformidad con el valor acordado en la conciliación judicial que se invoca como título ejecutivo -\$1.092.630- y lo pagado por la entidad ejecutada en la Resolución 2748 de 15 de mayo de 2014 -\$874.333-, quedaba un valor insoluto de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos

(\$384.329), de los cuales ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$152.454) correspondían a capital y doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$231.875) a intereses moratorios calculados a 31 de agosto de 2020 (fls. 150-152).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante en el escrito de apelación, insistió en que el pago que realizó la entidad ejecutada debe imputarse a los intereses y luego el capital, toda vez que la sentencia que cita el *a quo* (C-604/12) en nada resuelve este punto y además, se omite lo señalado, tanto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como por la Sección Tercera de la misma corporación.

Adicionalmente sostuvo que no realizar la imputación de pago primero a intereses, les da la posibilidad a las entidades del Estado, de cumplir sus obligaciones mediante plazos, lo cual generaría un perjuicio a quien pretenda ejecutar títulos ejecutivos, en tanto que no habría una tutela efectiva de sus derechos sino una mora indefinida. De igual forma, indicó que no existe norma que prohíba la aplicación del artículo 1653 del Código Civil; al contrario, en el CPACA hay un vacío normativo respecto al tema y en esa medida para estos efectos debe tenerse en cuenta esa disposición.

En ese orden, aseguró que al imputar el pago parcial al capital y luego a intereses, el *a quo* desconoce el ordenamiento jurídico, dado que esa facultad no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP. Así mismo afirmó que al establecer que primero debe aplicarse el pago al capital, se ocasiona “intereses sobre intereses”, figura que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

Finalmente, señaló que tampoco se podía actualizar los trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos (\$384.329), dado que en esa suma se incluyó el capital de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$152.454), suma que resulta inmodificable es esta etapa; por lo tanto, solamente debe indexarse los intereses moratorios (fls. 154-157)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de alzada en el efecto diferido contra el proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del CGP (fl. 159).

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente habida consideración a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que

aprueba la liquidación del crédito o de su actualización, es apelable cuando el juez resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta.

La misma norma indica con precisión que el recurso procede en el efecto diferido, tal como lo concedió el *a quo*.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el artículo 299 del C. P. A. C. A.

3. Problema jurídico

Se contrae a determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, en el sentido de imputar primero a intereses y luego a capital, el pago parcial realizado por la entidad ejecutada en razón al acuerdo conciliatorio aprobado el 16 de octubre de 2013.

4. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decidirá si aprueba o no la liquidación presentada.

5. Caso concreto

5.1. Sobre la orden de seguir adelante con ejecución y las liquidaciones presentadas por las partes

En auto de 23 de mayo de 2016, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución bajo por el monto señalado en el mandamiento de pago, esto es, por valor de por seiscientos cuarenta y dos mil treinta pesos (\$642.030), más la causación de intereses moratorios en los términos señalados en CCA y CAPACA.

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito en el sentido de manifestar que el capital equivalente a ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$874.333) ya había sido cancelado, y que solamente adeudaba los intereses estimados en cuarenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (40.666).

El ejecutante por su parte, objetó la liquidación presentada por CASUR al sostener que el valor del capital ascendía a un millón seiscientos veinte mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1.620.762)¹, más el cálculo de intereses por setecientos quince mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y dos centavos (\$715.796,92); de tal suerte que el valor cancelado por la entidad -\$1.411.680²- al imputarse primero a intereses y luego a capital, arrojaba una diferencia a su favor de novecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$924.878,92).

5.2. Sobre la liquidación del crédito efectuada por el a quo

El juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, acogió la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se fijó como valor adeudado, la suma de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve

¹ Capital constituido por el valor consolidado a 16 de octubre de 2013 (fecha del acuerdo conciliatorio) determinado en \$1.089.415 y las diferencias causadas con posterioridad a esa fecha estimadas en 531.347.

² Suma que comprende \$874.333 de capital consolidado y \$537.347 por concepto de diferencias causadas con posterioridad a esa fecha estimadas en 531.347.

pesos (\$384.329), de los cuales, ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$152.454) correspondía a capital, y doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$231.875) a intereses moratorios calculados a 31 de agosto de 2020.

5.3. Decisión frente al recurso de apelación

Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en donde asegura que de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de la entidad debe imputarse primero a intereses y luego a capital.

Así las cosas y para resolver, debe destacarse en primer lugar que frente a la aplicación de la imputación de pagos en la actualidad existen dos posturas³: la primera consistente en que los pagos que se efectúan a capital deben imputarse a intereses en los términos del artículo 1653 del Código Civil, la cual es prohijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dado que en sentencia de 08 de septiembre de 2021⁴ -en donde resolvió un proceso contractual- consideró que puede aplicarse el artículo 1653 del Código Civil, en razón a que “Si bien los artículos 192 y siguientes del CPACA desarrollan varios aspectos relacionados con la efectividad de condenas contra entidades públicas, en materia de la imputación de los pagos realizados guardan silencio”.

La segunda postura, considera que los pagos a capital deben mantener ese carácter en la medida que en los procesos ejecutivos derivados de sentencias no tiene cabida el Código Civil.

Esta tesis ha sido acogida por esta subsección, verbigracia, en sentencia de 29 de marzo de 2019⁵ se resolvió lo atinente a la imputación de pago de un título constituido en vigencia del Decreto 01 de 1984, bajo las siguientes consideraciones:

“(i) Para resolver el primer problema, de entrada debe tenerse en cuenta que el ejecutante en la demanda no refirió y mucho menos justificó razonadamente por qué el pago del crédito debía someterse al régimen previsto en el art. 1653 del Código Civil. Adicionalmente, **la sala debe dejar claro que la postura frente a la citada norma es que su aplicación resulta improcedente en la medida que el Decreto 01 de 1984 previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo en el art. 177 ibidem.** Luego, es posible concluir que **el estatuto contencioso administrativo dispuso cómo debía hacerse el pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales a cargo del Estado, razón por la cual, *ab initio* no hay lugar a remitirse a la regulación del Código Civil, que regula las obligaciones entre particulares.**

Ahora bien, aunque no se desconoce, que el H. Consejo de Estado ha aplicado el art. 1653 del Código Civil en procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, lo cierto es que mientras en este escenario se está frente al cumplimiento de una obligación contenida en un título diferente al que hoy se analiza, de naturaleza bilateral y de contera, con aplicación del principio de autonomía de la voluntad, que eventualmente

³ Ver. C.E. Sec. Segunda. 11001334204820160000901, jun. 06/2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ C.E. Sec. Tercera. Sent. 25000233600020150038601, sep. 08 de 2021. M.P. Alberto Montaña Plata.

⁵ TAC, Sec. Segunda, Sub. E. Sent. 1100133420472015-00008-01, mar. 29/2019. M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

permite traer a colación figuras reguladas en el estatuto civil, en el asunto de marras, se está frente a la ejecución de una sentencia judicial, que condenó a la entidad a la reliquidación de una mesada pensional, situación que además de involucrar el sistema pensional, implica la ejecución de una providencia que tiene regulación en el código contencioso administrativo y no de un contrato.

Finamente, debe recordarse que esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos frente a la aplicación del art. 1653 del Código Civil, tratándose de un asunto en donde mediante sentencia judicial se ordenó la reliquidación pensional:

“El CPACA estableció cuales son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no pueda perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional”⁶.

En virtud de lo expuesto, se despacha desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Argumentos que, a pesar de ser objeto de tutela, fueron aceptados por el Consejo de Estado, dado que en sentencia de tutela de 09 de marzo de 2020 dicha corporación concluyó que resultaba razonable señalar “que el CCA⁷ (norma vigente al momento de la expedición de la sentencia de cuya ejecución se trata), contiene una norma específica sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas que no es otra que el artículo 177”.

En ese orden de ideas, se considera que ante la ausencia de una postura unificada frente a la aplicación del artículo 1653 de Código Civil, hay lugar a ratificar la postura de la Subsección a la que pertenece este Despacho, según la cual esa figura resulta inaplicable en el presente asunto en la medida que la Ley 1437 de 2011 ha previsto de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo en el artículo 192 ibidem; de ahí, que resulte oportuno concluir que el estatuto contencioso administrativo dispuso como debía hacerse el pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales o conciliaciones a cargo del Estado, sin que resulte procedente la remisión a las disposiciones del Código Civil.

Bajo estos presupuestos, en el presente asunto no se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, y en consecuencia, los argumentos del recurso de apelación presentados por la parte ejecutante en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito no están llamados a prosperar.

5.4. Sobre la liquidación del crédito que se aprueba en esta instancia

Ahora bien, respecto a la liquidación de crédito que se aprueba en esta instancia, conviene recordar que el Consejo de Estado ha considerado⁸:

⁶ TAC, Sec. Segunda, Sub. E. Sent. 110013342053201700127-01, abr. 04 de 2018. M.P. Ramiro Ignacio Dueñas.

⁷ Entiéndase actualmente la Ley 1437 de 2011.

⁸ C. E., Sec. Segunda. Auto 23001233300020130013601 (1509-16), nov. 28/2018, M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹⁰.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹¹.

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso**¹².

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹³ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene**

aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»". (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, en criterio del Despacho, en el proceso ejecutivo el juez se encuentra facultado para modificar la liquidación del crédito en todas las etapas, pues corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo su variación, bien sea en ejercicio del control de legalidad de la actuación procesal o por ejemplo, por la prosperidad total o parcial de las excepciones propuestas por el ejecutado, entre otros.

No obstante lo anterior y en la medida en que en el recurso el apelante no manifiesta en forma expresa los reparos frente a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo y aprobada por el juzgado de primera instancia, el Despacho estima en esta oportunidad al revisar la liquidación que el cálculo de obligación deberá efectuarse teniendo en cuenta las siguientes variables contenidas en el acuerdo conciliatorio:

a) Valor de las diferencias entre la asignación de retiro reconocida por CASUR y la reajustada conforme al IPC, del 20 de junio de 2007 al 16 de octubre de 2013.

b) Indexación de las diferencias del 75% entre el 20 de julio de 2007 y el 13 de octubre de 2013.

c) Intereses sobre el valor consolidado desde el día siguiente al cumplimiento de los 6 meses para cumplir la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio -17 de abril de 2014- hasta el día anterior a la elaboración de la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -01 de septiembre de 2020-, bajo la precisión que a partir del 01 de julio de 2014 debe descontarse el pago realizado por la entidad demandada y seguir calculando la mora sobre las diferencias. Lo anterior en la medida que según memorial que reposa a folio 61, la obligación se cumplió el 30 de junio de 2014¹⁵.

Bajo esos parámetros el capital pendiente por pagar por parte de la entidad

ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁵ "1. El capital inicial es de \$943.125 la cual fue aprobada por el señor apoderado en conciliación judicial, donde se realizaron los descuentos de ley como corresponde CASUR y Sanidad arrojando un total de \$874.333.

2. Sobre ese valor se realiza lo adeudado ya que el pago se realizó fuera del término de los seis meses, por lo tanto se adeuda intereses a ese capital desde mayo 2014 a 1 julio(sic) de 2014 arrojando un total de \$40.666 (...)

corresponde a la suma que a continuación se ilustran:

CAPITAL CONSOLIDADO	
Diferencias de la asignación de retiro, del 20 de junio de 2007 al 16 de octubre de 2013 con descuentos de ley	\$950.588
Indexación del 75%	\$76.199
Subtotal	\$1.026.787
Pago de la entidad	\$874.333
Total	\$152.454

Así mismo, respecto a los intereses de mora, a 31 de agosto e 2020 se le debe pagar al ejecutante:

INTERESES A 31 DE AGOSTO DE 2020	
Intereses moratorios causados desde 17 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014 con el capital consolidado antes del pago parcial (\$1.026.787)	\$7.983
Intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020 con el capital dejado de cancelar (\$152.454)	\$223.892
Total	\$231.312

En este punto conviene aclarar que los intereses se calcularon hasta el 31 de agosto de 2020, como quiera que la liquidación aprobada por el juez de primera instancia tiene corte hasta esa fecha¹⁶, sin embargo, lo anterior no obsta para que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, tal y como lo indicó el juzgado de primera instancia, la obligación pendiente por pagar a 31 de agosto de 2020, corresponde a **trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos (\$384.329)**. Sin embargo, no se ordenará la actualización de esa suma en la medida que deben calcularse intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2020 y hasta que se demuestre su pago, tomando como base el capital pendiente de cancelar, que corresponde a ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$152.454). En ese sentido se modificará el auto apelado.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos:

¹⁶ Folios 146-149.

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, aunque el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada no se resolvió favorablemente a sus intereses, si hubo lugar a la adición del auto impugnado, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el sentido de indicar:

“Primero.- Aprobar la liquidación del crédito por valor de **trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos (\$384.329), suma a la cual se le deben calcular intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2020 y hasta que se demuestre su pago, tomando como base el capital pendiente de cancelar, que corresponde a ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$152.454)”**

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º 408

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-007-2021-00211-02
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 2 de septiembre de 2022, esta Corporación confirmó la decisión proferida el 16 de mayo de la misma anualidad, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

En virtud de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo referido, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 2 de junio de 2023, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), al encontrarla ajustada a derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos que se resumen a continuación:

Sostuvo que en el presente caso, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por los vicios de temeridad o mala fe para que aplique la imposición de la condena en costas, en razón a que actuó bajo la interpretación de supuestos normativos con el objeto de reclamar unos derechos que independientemente de que sean reconocidos o no, solo hasta que se acude a la autoridad judicial, es que se tiene certeza de ello.

A su vez, manifestó que no actuó con la intención de hacer caer en error al fallador, y que su representado no es una persona que se dedique a interponer demandas sin razón alguna.

Asimismo, aseguró que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 15 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento decidió no responder el auto recurrido debido a que, en la liquidación de costas realizada mediante auto de 28 de marzo del corriente, tomó en cuenta la condena impuesta a la parte actora mediante sentencia de segunda instancia de 2 de septiembre de 2022 proferida por esta corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del CPAPCA.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación en costas procesales proferido el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al C.P.C., hoy C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El art. 366 del C.G.P., consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no

existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022¹ unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

"84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable".

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

El artículo 365 del C.G.P prevé frente a la condena en costas lo siguiente: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".*

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso".

¹ C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia y iv) en el recurso de extraordinario de casación.** Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es viable, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a esta no procede la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que se limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 2 de junio de 2023.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, razón por la cual, se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto N° 424

PROCESO:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00346-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, se advierte que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen:

La señora María Lucía Pinilla Martínez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegando como documentos constitutivos del título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de septiembre de 2020 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E (con ponencia de este despacho) de 8 de octubre de 2021.

Luego entonces y en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de los procesos ejecutivos promovidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria, dispone el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 152. [Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”

En concordancia, dispone el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia:

“Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **NOTA: Las disposiciones establecidas en el presente artículo entrarán a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el art. 86, Ley 2080 de 2021.**

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden, resulta claro que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde al juez de conocimiento del medio de control ordinario en primera instancia, esto es, al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues de la revisión de la demanda ejecutiva se evidencia que ese despacho judicial conoció el proceso ordinario promovido por la señora María Lucía Pinilla Martínez en primera instancia.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros señalados, se ordenará remitir el proceso al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del despacho para conocer en primera instancia la demanda promovida a través del medio de control ejecutivo por la señora María Lucía Pinilla Martínez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 407

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00205-00
DEMANDANTE:	LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora Lugy del Carmen Anaya Cuadrado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad “...del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010 de 30 de diciembre del año 2020”, del auto URF2 No. 838 de 23 de agosto de 2021 y de toda la actuación adelantada dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0325.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la Contraloría General de la República a pagar la suma de \$150.000.000 por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer de la controversia aludida por las siguientes razones:

El Decreto 2288 de 1989 establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“...**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.

(...).” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a **la Sección Primera**, como quiera que la controversia no se relaciona con una relación legal y reglamentaria o de seguridad social, pues

los actos administrativos demandados son aquellos mediante los cuales se declaró responsable fiscalmente a la señora Lugy del Carmen Anaya Cuadrado.

En similar sentido lo ha considerado la Sección Primera del H. Consejo de Estado quien sobre el particular ha señalado¹:

1. “...Este Despacho observa, en el caso *sub examine*, lo siguiente: i) **los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Nación - Contraloría General de la República;** ii) el proceso debe ser tramitado conforme a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante un posible restablecimiento automático de un derecho; y **iii) la cuantía corresponde a \$91.133.654.416.00, suma de dinero que se ordenó pagar en el acto que declaró la responsabilidad fiscal y que, eventualmente, no tendría que pagarse ante la declaratoria de nulidad de los actos demandados;** valor que excede de 300 salarios mínimos legales mensuales.

2. Conforme a lo anterior, este Despacho considera que el Consejo de Estado no es la autoridad competente en el presente caso y procederá a remitir el expediente al competente.

Sobre la remisión del expediente al competente

3. De conformidad con las normas indicadas *supra*, este Despacho concluye que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a que: i) el proceso debe ser tramitado conforme a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) la cuantía corresponde a una suma superior a los 300 salarios mínimos legales mensuales; iii) el lugar de expedición de los actos administrativos acusados es el Distrito Capital de Bogotá y **iv) por regla de reparto entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Primera, comoquiera que el asunto no está asignado a las otras secciones.**”

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los tribunales administrativos conocen en primera instancia, entre otros, de los siguientes procesos:

Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En concordancia, dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que corresponde a los juzgados administrativos conocer de los siguientes asuntos:

Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

¹ C. E. Sec. Primera, Auto 110010324000 2020 00321 00, abr. 28/2021, C. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Corolario de lo anterior y como quiera que la acreencia que se reclama en la presente demanda asciende al monto de \$150.000.000, se colige con facilidad que la competencia para conocer del presente asunto no está asignada a esta Corporación sino a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, debiéndose por ende remitir al Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera a quien por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera (reparto) el presente proceso, para que se imparta el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.